



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 14 de 2022

050014105 008 2022 00453 00

Dentro del trámite constitucional adelantado por HERMELINA SEPÚLVEDA MUÑOZ contra la EPS SURA el despacho a través de sentencia de tutela emitida el 15 de junio del presente año, ordenó la prestación del servicio de salud de REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE METACARPIANO CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS); sin embargo, según lo señalado por la accionada y de conformidad con la historia clínica de la paciente, el médico tratante en cita llevada a cabo el 12 de julio del año que discurre, consideró que a la fecha no era procedente la realización de la citada cirugía y dispuso la realización de terapias físicas y de cita de control con ortopedia en un mes.

La anterior información fue corroborada por el despacho en llamada telefónica realizada a la Sra. HERMELINA SEPÚLVEDA MUÑOZ, quien conformó que, el mismo médico que ordenó la citada cirugía ahora dispuso que debía realizarse en su reemplazo unas terapias físicas; sin embargo, se mostró en desacuerdo con el criterio del profesional de la salud, pues a su juicio éste debió ordenarle una radiografía con el fin de verificar el estado actual de su mano.

Así las cosas, el despacho mediante auto del 13 de julio del presente año dispuso cerrar el incidente de desacato al considerar que se configuró una carencia de objeto por hecho sobreviviente; sin embargo, la accionante presenta nuevamente incidente de desacato indicando que la orden impartida en el fallo de tutela ha sido desacatada por la entidad accionada, pues a la fecha no le ha sido garantizada la cirugía. Además, solicita como prueba se cite al proceso al representante legal de la EPS SURA, petición que se despacha de forma desfavorable al no ser pertinente para el objeto de debate.

Corolario lo expuesto, debe reiterar esta judicatura que, se escapa de la competencia del juez constitucional refutar criterios médicos, pues son estos profesionales de la salud quienes con base en sus conocimientos científicos e idoneidad los llamados a determinar el tratamiento adecuado que requieren los pacientes para el manejo de sus patologías. En ese sentido y conforme la prueba obrante en el plenario se logra evidenciar que si bien en principio a la accionante le fue ordenada como parte de su tratamiento la realización de un procedimiento quirúrgico y con base en esa orden el despacho dispuso que la EPS accionada practicara tal servicio de salud, a la fecha tal orden no puede ser materializada, si tenemos presente que el mismo médico que prescribió la cirugía, en cita llevada a cabo el 12 de julio del presente año cambió el tratamiento médico, según se

desprende de su historia clínica, documento en el que textualmente se señala lo siguiente: *"Paciente de 50 años, con fractura de 5to metacarpiano, refiere de origen laboral, se indicó manejo quirúrgico el 18 de mayo, sin embargo presenta inconvenientes administrativos por lo cual no se realiza, refiere ya no tener dolor. Al examen físico en buenas condiciones generales, se retira férula y se encuentra con discreta deformidad metacarpofalángica del meñique y limitación de flexión completa de articulación metacarpofalángica sin alteraciones rotacionales del meñique. no presenta nuevas radiografías, en radiografía del 18/05 se aprecia inclinación de 45 grados de metáfisis distal del 5to metacarpiano. Análisis: paciente con evolución favorable, se considera continuación de manejo conservador, se indica terapia física 10 sesiones, se cita para control en 1 mes con nueva radiografía".*

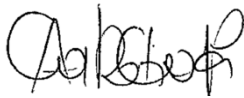
Así las cosas, se reitera que la orden impartida en providencia del 15 de junio del presente año es carente de objeto por un HECHO SOBREVINIENTE, como lo es, la determinación del galeno de disponer otros servicios de salud para el manejo de la enfermedad de la accionante, pues no existe orden actual del médico tratante que disponga que a la fecha a la accionante debe practicársele el precitado servicio de salud, y por ello esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO: NO INCIAR el incidente propuesto y se ordena el archivo de la solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
120 CONFORME AL ART. 13,
PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSA20-11546 DE 2020, EL DÍA 15
DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARIN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d5814a71e63ffa549031ea955b7f63125d9c20d7c156c649dcdd1a21ab8ac9
Documento generado en 14/07/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>